

5. Los Delegados de las Secciones Sindicales poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros de los Comités de Empresa.

XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Personal procedente de otros Organismos.*—El presente Convenio será de aplicación en todos sus artículos a los trabajadores que, por imperativo legal, hayan sido adscritos a la plantilla de MCSE o tenga derecho a ello.

Segunda. Cuando nuevas técnicas o diferentes sistemas de organización en los Centros de trabajo hagan necesario crear nuevos puestos de trabajo, éstos serán definidos y clasificados por la autoridad laboral en la forma establecida en la legislación vigente.

15969

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.» (PETROLIBER).

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1982, páginas 11565 a 11582, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 6.º, línea 19, donde dice: «... con objeto de que tengan...», debe decir: «... con objeto de que se tengan...».

Artículo 9.º, línea 15, donde dice: «... escrito al personal...», debe decir: «... escrito al de personal...».

Artículo 15, línea siete, donde dice: «... vncimiento...», debe decir: «... vencimiento...».

Artículo 19, 5, línea cuatro, donde dice: «... que la irroga...», debe decir: «... que le irroga...».

Artículo 22, línea cuatro, donde dice: «... totalidad del sueldo...», debe decir: «... totalidad del sueldo...».

Artículo 35, 4, línea 19, donde dice: «... prover...», debe decir: «... proveer...».

Artículo 44, líneas nueve y 10, donde dice: «... vacaciones por...», debe decir: «... vacaciones que por...».

Artículo 47, línea tres, donde dice «... centors...», debe decir: «... centros...».

Disposición final, línea tres, donde dice: «... a/o...», debe decir: «... a lo que...».

Cuadro valor de horas para 1982

Nivel 2: Máximo, columna 11, donde dice: «... 333...», debe decir: «... 335...».

Nivel 8: Mínimo, columna 2, donde dice: «... 120...», debe decir: «... 129...».

Reglamento del Plan de Fomento al Ahorro

Ultimo cuadro, titulado «Porcentaje de la aportación empresarial para el grupo económico y beneficiarios».

Nivel 4, columna 15, donde dice: «... 34,93...», debe decir: «... 34,95...».

Nivel 11, columna 3, donde dice: «... 202,45...», debe decir: «... 202,48...».

Nivel 14, columna 1, donde dice: «... 276,33...», debe decir: «... 276,55...».

Reglamento del Trofeo de Seguridad

En «Propuesta para modificaciones en el Trofeo de Seguridad». A continuación de la línea «Garaje: 10,5», debe añadirse otra que diga: «Crudo I/UAF: 11».

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15970

ORDEN de 18 de mayo de 1982 por la que se aceptan solicitudes presentadas en la zona de protección artesana de las islas Baleares (tercera relación).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 29 del día 3 de febrero de 1981), abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1683/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 210, del día 1 de septiembre), aplicables a las unidades artesanas de la zona de protección artesana de las islas Baleares, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

La mencionada Orden establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante, serán concedidos mediante Orden

del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente que, según las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1683/1980, de 13 de junio, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la zona de protección artesana de las islas Baleares, o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial, quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial, se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a las unidades artesanas beneficiarias a través de la Dirección Provincial de este Ministerio en Baleares, la resolución en que se especifiquen los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

ANEXO

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios (tercera relación) correspondientes a la zona de protección artesana de las islas Baleares

Número del expediente: Bal./3. Unidad artesana: Antonio Roig Roig, de Son Sardina (Palma de Mallorca). Porcentaje inversión subvencionada: 20. Preferencia crédito oficial: Sí.

Número del expediente: Bal./4. Unidad artesana: Ana María Lliteras y Pascual, de Manacor. Porcentaje inversión subvencionada: 20. Preferencia crédito oficial: Sí.

Número del expediente: Bal./6. Unidad artesana: Pascual Esteban Yern, de Campanet. Porcentaje inversión subvencionada: 20. Preferencia crédito oficial: Sí.

Número del expediente: Bal./7. Unidad artesana: «Es Retail», Kirsten Gay Engstrom, de Palma de Mallorca. Porcentaje inversión subvencionada: 20. Preferencia crédito oficial: Sí.

Número del expediente: Bal./8. Unidad artesana: Antonio Ortega Ferragut, de Palma de Mallorca. Porcentaje inversión subvencionada: 40. Preferencia crédito oficial: Sí.

Número del expediente: Bal./9. Unidad artesana: Lilia Míguez Narváez, de Palma de Mallorca. Porcentaje inversión subvencionada: 40. Preferencia crédito oficial: Sí.

Número del expediente: Bal./10. Unidad artesana: Sally Ann Moody, de Palma de Mallorca. Porcentaje inversión subvencionada: 35. Preferencia crédito oficial: Sí.

Número del expediente: Bal./11. Unidad artesana: Francisco Caiatayud Llorca, de Palma de Mallorca. Porcentaje inversión subvencionada: 35. Preferencia crédito oficial: Sí.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15971

REAL DECRETO 1367/1982, de 17 de abril, por el que se declara de interés nacional la ampliación de la zona regable de Tobarra (Albacete) y se aprueba el plan general de transformación.

Como consecuencia del estudio hidrogeológico alto Júcar-alto Segura, se ejecutaron en la zona dieciséis sondeos, que en la actualidad se encuentran totalmente equipados y electrificados, y son capaces de suministrar en conjunto un caudal de explotación de tres mil novecientos cincuenta litros/segundo.

Por Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Hellín (Albacete). En su artículo segundo se declara de interés nacional la zona regable de Tobarra. Posteriormente por Real Decreto quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, fue aprobado el plan general de transformación de la zona regable de Tobarra.

Realizadas en gran parte las obras de transformación de la zona de Tobarra, se ha comprobado la existencia de un excedente de agua de unos mil seiscientos litros/segundo, que pueden ser aprovechados en la puesta en riego de nuevas tierras, así como destinarla a terrenos ya en regadío con insuficiente dotación de agua.

Como consecuencia de lo anterior, la Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en Albacete ha delimitado la nueva zona regable y ha redactado el plan general de transformación de la ampliación de la zona de Tobarra (Albacete), que afecta a siete mil ciento doce hectáreas, de las que unas tres mil ciento noventa hectáreas son regables. De estas seiscientos noventa y tres hectáreas están ya transformadas en regadío, con una suficiente dotación, mil doscientas sesenta y tres hectáreas de terreno de regadío con insuficiente dotación y mil doscientas treinta y cuatro hectáreas son de nueva transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Declaración de interés nacional, aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación en regadío con aguas subterráneas de la ampliación de la zona de Tobarra en la provincia de Albacete, para lo cual se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional es la que queda delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Partiendo del punto de intersección del camino de Elbares con el ferrocarril Madrid a Cartagena, sigue por la línea de dicho ferrocarril en dirección a Madrid hasta su cruce con la CN-trescientos uno, de Madrid a Cartagena, en el punto kilométrico doscientos noventa. Desde este punto en línea recta hasta la batería de sondeos de «La Tедера», desde aquí y en línea recta hasta el nacimiento de aguas denominado «La Mina de Aljube», continúa por las acequias perimetrales más orientales de La Mina de Aljube hasta su cruce con el camino del Molino de D. Ciro; sigue por este camino hasta su cruce con el camino viejo a Albojarico; continúa por este camino en dirección a Tobarra hasta su cruce con la curva de nivel seiscientos veinte metros continuando por dicha curva de nivel hasta su cruce con la rambla de Hornachón. Desde dicho punto en línea recta hasta el cruce de la senda de Santa Quiteria con la carretera comarcal de Hellín a Almansa en Mora de Santa Quiteria, continuando por dicha senda, camino de Santa Quiteria a Jumilla y camino de Los Charcos hasta su intersección con la línea del término municipal de Hellín. Desde este punto se sigue la línea del término municipal hasta su encuentro con el camino de la Venta del Vidrio a Casa Colorada. Continúa por dicho camino hasta su encuentro con el arroyo de Casa Colorada por donde continúa hasta su intersección con la carretera comarcal de Orcera a Almansa por Hellín. Sigue por dicha carretera hasta su punto de intersección con el camino vecinal de Sierra a Tobarra. Continúa por dicho camino vecinal hasta su arranque de la CN-trescientos uno de Madrid a Cartagena. Sigue por dicha carretera hasta su cruce con el ferrocarril de Madrid a Cartagena. Continúa por dicho ferrocarril en dirección a Madrid hasta su cruce con el camino de Elbares, que es el punto de partida.

La zona así delimitada tiene una superficie de seis mil setenta y cinco hectáreas, de las que tres mil ciento noventa hectáreas son regables.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo tres.—Queda aprobado el plan general de transformación de la ampliación de la zona regable de Tobarra, de la provincia de Albacete, delimitada en el artículo uno de este Real Decreto.

Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices y demás normas que se establecen en los artículos siguientes:

División en sectores

Artículo cuatro.—La zona se divide en seis sectores hidráulicos independientes que a continuación se delimitan:

Sector I (La Tедера).—Partiendo del punto de intersección del camino de Elbares con el ferrocarril Madrid a Cartagena, sigue por la línea de dicho ferrocarril, en dirección a Madrid hasta su cruce con la CN-trescientos uno de Madrid a Cartagena en el punto kilométrico doscientos noventa. Desde este punto en línea recta hasta la batería de sondeos «La Tедера». Desde aquí hasta la intersección de la línea recta que une la batería de sondeos con el nacimiento de aguas de «La Mina de Aljube», con el camino vecinal de Outur a Alcadozo por Tobarra, continúa por dicho camino vecinal hasta su encuentro con la carretera nacional trescientos uno y sigue por dicha carretera hasta su encuentro con la línea de ferrocarril de Madrid a Cartagena, siguiendo dicha línea en dirección a Madrid hasta su punto de intersección del camino de Elbares.

Este sector tiene una superficie regable de quinientas veinticinco hectáreas.

Aljube II (Aljube).—Empezando en el punto de intersección de la línea recta, que une la batería de sondeos «La Tедера» y el nacimiento de aguas «La Mina de Aljube», con el camino vecinal de Outur a Alcadozo, se sigue por dicha recta al manantial «La Mina de Aljube», continúa por las acequias perimetrales más orientales de «La Mina de Aljube» hasta su cruce con el camino del Molino de Don Ciro, sigue por este camino hasta su cruce con el camino viejo de Alborajico; continúa por este camino en dirección a Tobarra hasta su cruce con la curva de nivel seiscientos veinte metros siguiendo por dicha curva de nivel hasta su encuentro con el camino de Hellín la Hoya de Santa Ana. Continúa por este camino hasta su encuentro con la carretera local de Tobarra a Mora de Santa Quiteria y siguiendo esta carretera hasta su encuentro con la carretera nacional trescientos uno y desde aquí siguiendo el límite del sector I, hasta el punto de partida.

Este sector tiene una superficie regable de ochocientas diez hectáreas.

Sector III (Camino de Murcia).—Punto de arranque del camino vecinal de Sierra a Tobarra en la CN-trescientos uno. Se sigue dicha carretera hasta el punto de arranque de la carretera local de Tobarra a Mora de Santa Quiteria, continuando por esta carretera local hasta su encuentro con el camino de Hellín a la Hoya de Santa Ana. Se sigue este camino hasta la intersección con el camino de Tobarra a Murcia, que se sigue en dirección a Tobarra hasta la intersección con la acequia de Casa Rosa, siguiendo por esta acequia, del Regalao, camino del Regalao hasta su encuentro con el camino del Puente Escribano que se sigue hasta su cruce con el camino vecinal de Tobarra a Sierra y siguiéndolo en dirección a Tobarra llegamos al punto de origen.

Este sector tiene una superficie regable de cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas.

Sector IV (sierra).—Limitado: al Norte, por el sector III y camino de Tobarra a Murcia desde su cruce con el camino de Hellín a la Hoya de Santa Quiteria hasta la línea del término municipal de Hellín; al Oeste, por el sector III; al Sur, por el perímetro de la zona, y al Este, por la línea del término municipal de Hellín.

Este sector tiene una superficie regable de doscientas ochenta y nueve hectáreas.

Sector V (Cordovilla).—Está delimitado: al Norte, por el perímetro de la zona; al Oeste, por los sectores II y III; al Sur, por el sector IV y línea de término municipal de Hellín, y al Este, por la rambla del Ojuelo, hasta su cruce con el camino de la casa de Los Claudios, continuando por este camino en dirección Norte hasta su cruce con el camino de Guerrero por el que continúa hasta su cruce con el camino del Corral de Montesinos siguiendo en dirección de Santiago de Mora hasta su cruce con el camino de Tobarra a Jumilla, continuando por este último camino hasta su intersección con el camino de Las Vacas por el que se continúa hasta cortar la curva de nivel de seiscientos veinte metros.

Este sector tiene una superficie regable de quinientas veintidós hectáreas.

Sector VI (Santiago y Mora).—Queda delimitado por el perímetro de la zona y el sector V.

Este sector tiene una superficie regable de quinientas setenta y cinco hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo cinco.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y clasificadas según el artículo sesenta y uno, son las siguientes:

Obras a realizar:

I. Obras de interés general:

- Red de caminos rurales.
- Acequias de enlace de sectores hidráulicos.
- Saneamiento de tierras.

II. Obras de interés común:

- Red secundaria de acequias.
- Red secundaria de desagües.

III. Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación de tierras.
- Subsulado y despedregado.
- Red de acequias de último orden.

Artículo seis.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, por utilizarse aguas alumbradas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, serán tramitadas conforme a lo previsto en el apartado cuarto del artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre diez y treinta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuanto así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre treinta y noventa hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación u otras Agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta ciento ochenta hectáreas cuanto la Entidad adjudicataria incorpore entre sus socios, al menos, un Técnico agrario de grado superior o medio, que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Artículo ocho.—Por tratarse de una ampliación de la zona regable de Tobarra, con las mismas clases de tierra y características, serán de aplicación las mismas clases de tierra y los precios máximos y mínimos para las mismas, que en cada momento estén vigentes en la zona regable de Tobarra.

CAPITULO II**Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío**

Artículo nueve.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor medio por hectárea sea de ciento veinte mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

CAPITULO III**Reorganización de la propiedad****Tierras exceptuadas**

Artículo once.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo doce.—Para optar a los derechos de reserva de tierra será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras, el día en que se publique el presente Real Decreto, en virtud de título fehaciente o documento privado en cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte, o transmisión autorizada por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de setenta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de regantes u otro tipo de Asociación que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse al Ayuntamiento u otra Entidad pública.

d) Manifiestar ante el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudique, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna Agrupación que explote superficie superior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna Agrupación que explote superficie superior a quince hectáreas en coto redondo.

Artículo trece.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a treinta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a treinta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a noventa hectáreas.

c) En el caso de que les conviniera, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería, según la norma anterior, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del plan.

Al tratarse de una ampliación de la zona de Tobarra, todas estas normas son incluyendo las reservas de tierras en la zona primitiva.

Tierras en exceso

Artículo catorce.—Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo quince.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las explotaciones familiares en el apartado a) del artículo seis de este Real Decreto, se les podrán adjudicar por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto se señale por dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectos por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones familiares si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo siete de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se

refiere el artículo siete de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social, o de otro modo fehaciente, que reunían la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo seis de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo diecinueve.—Uno. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

Dos. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Artículo veinte.—El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de crédito con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

15972 REAL DECRETO 1367/1982, de 17 de abril, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de La Herrera (Albacete).

Por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diecisiete, de diez de septiembre), se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona de La Herrera (Albacete).

Por estar incluido el término municipal de La Herrera en la zona de ordenación de explotaciones de «Centro de Albacete», por Orden ministerial de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis se declaró de utilidad pública y de urgente eje-

cución la concentración parcelaria de todo el término municipal en que está incluída la zona regable.

Con cargo al estudio hidrogeológico alto Júcar-alto Segura, se han ejecutado varios sondeos de investigación que han permitido conocer mejor las características hidrogeológicas de la zona de La Herrera.

En el Decreto aludido se señalaba como superficie total de la zona la de dos mil setecientos hectáreas; si bien por las limitaciones de caudal sólo se podrán transformar quinientas ochenta hectáreas.

Como consecuencia de lo anterior, la Jefatura Provincial del IRYDA en Albacete ha redactado el plan general de transformación de la zona de La Herrera, que afecta a las quinientas ochenta hectáreas que se convertirán en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de La Herrera, en la provincia de Albacete, declarada de interés nacional por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre). Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación de la zona y división en sectores

Artículo dos.—La zona regable queda dividida en tres sectores cuya delimitación definitiva es la siguiente:

Sector I. Queda definido por la línea continua y cerrada que empezando en el punto de intersección de la acequia de La Herrada con el camino del cementerio continua por dicha acequia ciento cuarenta metros hasta alcanzar el punto uno del plano, desde este punto y con acimut ciento ocho grados doce minutos hasta su encuentro con el camino de La Gineta, sigue por dicho camino hasta su intersección con la traza del trasvase Tajo-Segura, continuando por dicha traza aguas abajo hasta su encuentro con la acequia de Juan Simón, siguiendo por esta acequia aguas arriba hasta cruzar el camino vecinal de La Herrera a Albacete. Sigue por este camino cien metros hasta llegar al punto dos. Desde aquí y con acimut doscientos ochenta y cuatro grados cincuenta y dos minutos se recorre ciento sesenta y seis metros para encontrar el punto tres y desde este punto con acimut doscientos cincuenta y cinco grados sesenta minutos se continúa hasta el camino de Las Peñas. Sigue este camino hasta su intersección con la acequia de Las Longueras, continúa por dicha acequia aguas arriba en una longitud de quinientos treinta y cinco metros hasta alcanzar el punto cuatro. Desde este punto y con acimut ciento dieciséis grados cincuenta minutos a los doscientos diez metros se encuentra el punto cinco y desde este punto con acimut ciento diez grados setenta minutos y recorriendo noventa y ocho metros, se alcanza el punto seis. Desde aquí y con acimut ciento un grados prosigue cuatrocientos treinta y dos metros y se llega al punto siete desde donde continúa hasta el río Don Juan con un acimut de ciento treinta y cinco grados sesenta y cuatro minutos. Continúa por dicho río aguas arriba hasta el camino del Molino del Cubo y sigue por dicho camino hasta su encuentro con la acequia del Zurridor y prosigue por dicha acequia hasta su intersección con la acequia de la casa, donde se encuentra el punto ocho. Desde este punto y con acimut de trescientos treinta y nueve grados se alcanza la acequia de Las Longueras. Prosigue aguas arriba por dicha acequia y después por la de Contactuervos hasta su cruce con el camino de La Casilla de Arriba a La Herrera. Continúa por dicho camino seiscientos metros hasta llegar al punto nueve. Desde aquí y con un acimut de trescientos ocho grados veinte minutos se llega a la acequia de Las Cruces. Sigue por esta acequia hasta su intersección con el camino vecinal de Balazote a La Herrera, por donde continúa hasta el cruce con el camino del cementerio y sigue por este camino hasta su encuentro con la acequia de La Herrada que es el punto de partida.

La superficie así delimitada es, aproximadamente, doscientas treinta hectáreas todas ellas regables.

Sector II. Queda definido por la línea continua y cerrada que empieza en la unión de la traza del trasvase Tajo-Segura con el carril de Las Carachas, continúa por dicho carril al Cuarto Palomo, pasa por delante de la casa de Cuarto Palomo y sigue por el carril que va del Cuarto Palomo al camino de Lezuza a Albacete. Continúa por dicho camino en dirección a Albacete hasta su intersección con el río Don Juan. Sigue dicho río aguas arriba hasta su encuentro con el camino de La Herrera a Albacete y por dicho camino hasta su encuentro con la traza del trasvase Tajo-Segura. Continúa aguas arriba por dicha traza hasta llegar al punto diez que está situado en su margen izquierda y a doscientos metros del camino de La Gineta. Desde este punto y con acimut trescientos cinco grados cincuenta y seis minutos, sigue hasta encontrar el camino de Las Villanuevas y continúa por dicho camino nove-